



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
N°158 -2019-GRA/GG-ORADM

VISTO:

11 1 SEP 2019

El expediente administrativo de registro SISGEDO N°1791062/761726; respecto de la solicitud de Declaratoria de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N°28-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 29 de enero del 2018; documentos a 15 folios;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV y el Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales corresponden a un nivel de gobierno por la naturaleza descentralizada del Estado Peruano, por lo mismo son personas jurídicas de derecho público con prerrogativas de autonomía política, económica y administrativa, dentro del marco de las facultades conferidas y el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Oficio N°1318-2019-GRA/GG-ORADM-ORH de fecha 27 de Agosto de 2019, el Director de la Oficina de Recursos Humanos, eleva el Expediente de registro SISGEDO N°1791062/761726, sobre la improcedencia de la petición de acrecentamiento de la pensión de sobrevivencia, a favor de la Sra. Candelaria Erlinda Meneses Rojas Vda. de Alejandro; de conformidad al pronunciamiento realizado con el Oficio N°281-2018-JUS/CNCV de fecha 27 de junio de 2018, emitido por la Presidenta del Consejo Nacional de Calificación de víctimas de Accidentes, Actos de Terrorismo o Narcotráfico- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el mismo que tiene como objeto central determinar la pertinencia de la Declaratoria de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N°28-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 29 de enero del 2018, adjuntándose los antecedentes respectivos;

Que, mediante Resolución Directoral N°28-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 29 de enero del 2018, se resuelve en el Artículo Primero.- **RECONOCER Y OTORGAR**, el acrecentamiento de la pensión de sobrevivientes por viudez a favor de la Sra. Candelaria Erlinda MENESES ROJAS Vda. de Alejandro, ascendente al 100% de la remuneración total bruto percibido por su causante que en vida fue Vito Elbar Alejandro Salazar, con vigencia del mes de Agosto del 2017;

Que, la motivación adoptada para la emisión de la Resolución Directoral N°28-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 29 de enero del 2018; se centra en los alcances del artículo 29° del Decreto Ley N°20530, teniendo como fuentes



precedentes las Resoluciones N°08 de fecha 28 de Octubre del 2014 y N°49 del 15 de diciembre del 2015, expedido por la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, a favor de la pensionista sobreviviente doña Florentina Chuchón Ñaccha, del Decreto Supremo N°051-88-pcm de la Sede Central del Gobierno Regional de Ayacucho;

Que, en autos, se aprecia el Informe Técnico N°05-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-CCQ de fecha 09 de Enero de 2019, en el que expone el contenido del Oficio N°280-2018-JUS/CNCV de fecha 02 de julio del 2018, remitido por Gina Marlene Rompan López- Presidenta del Consejo Nacional de Calificación de Víctimas de Accidentes, Actos de Terrorismo o Narcotráfico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en atención a la consulta formulada por el Director de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho mediante el Oficio N°609-2018-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 30 de abril del 2018, en la que se pone de conocimiento las solicitudes de acrecentamiento de pensión de viudez al 100% de las ciudadanas Juana Victoria Montes Janampa, Socorro Gamboa Zárate y Roberta Gladys Pacheco Vda. de Alanya, las que vienen percibiendo una pensión con motivo del fallecimiento de sus respectivos cónyuges, solicitudes de acrecentamiento que fueron amparadas y otorgadas a través de la Resolución Directoral N°777-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 03 de noviembre de 2017, Resolución Directoral N°776-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 03 de noviembre de 2017 y la Resolución Directoral N°496-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 14 de agosto de 2017, por haberse producido la caducidad del derecho de pensión de orfandad que venía percibiendo sus hijos al haber alcanzado la mayoría de edad o haber culminado sus estudios superiores;

Que, de conformidad al pronunciamiento realizado por Consejo Nacional de Calificación de Víctimas de Accidentes, Actos de Terrorismo o Narcotráfico — Ministerio de Justicia y Derechos, corresponde determinar que los Consejos de Calificación, por mandato expreso de la ley, y respetando el principio de legalidad, tienen el deber de analizar, revisar y verificar en todos los casos concretos, el cumplimiento de las condiciones establecidas por el D.S. N051- 88-PCM, que reglamentó el artículo 243 del Decreto Legislativo N°398, en concomitancia con las normas complementarias y conexas, sobre los supuestos de hecho exigidos por ley, para la calificación del solicitante como beneficiario; así en primer lugar, se deberá verificar que esté plenamente acreditado si el ciudadano tenía la condición de funcionario o servidor del sector público nombrado o contratado, al momento de ocurrido el evento; en segundo lugar, deberá observarse si el peticionante fue víctima de un accidente, acto de terrorismo o narcotráfico; y en tercer lugar, se deberá comprobar si el solicitante se encontraba en acción o comisión de servicios al momento de ocurrido los hechos, para que en base de ello se determine si corresponde o no, reconocer el beneficio de indemnización excepcional y pensión de invalidez o sobrevivencia a sus familiares en caso de fallecimiento; precisándose además que éstas condiciones deben ser acreditadas por el peticionante de modo concurrente; en ese sentido, luego del acto de calificación y otorgamiento de beneficios excepcionales, se advierte la existencia de actos posteriores, como la caducidad o extinción del derecho por los supuestos señalados en la normatividad vigente sin embargo, como precisa reiterativamente el Colegiado, **no procede el acrecentamiento de la pensión de sobrevivencia respecto al porcentaje liberado de la pensión por caducidad de derecho a favor del otro sobreviviente que continua percibiendo el beneficio en su modalidad de viudez u orfandad.**



Toda vez que la figura del acrecentamiento no cuenta con una cobertura legal en el marco del artículo 243 del Decreto Legislativo N°398 reglamentado por el D.S. N051-88-PCM y demás normas complementarias conexas;

Que, teniendo en cuenta lo expuesto en el párrafo precedente, el Consejo Nacional de Calificación de Víctimas de Accidentes, Actos de Terrorismo o Narcotráfico — Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, manifestó que mediante **sesión ordinaria 2014-II de fecha 20 febrero del 2014**, en atención al Expediente Administrativo N°004-2012-CNC, respecto al acto de calificación posterior como función de los Consejos de Calificación, estableció que "(...) Primera regla.- Cuando se presenten solicitudes relacionadas a calificar hechos posteriores al acto administrativo de otorgamiento de la pensión (materializado a través de una resolución administrativa) a favor de otro beneficiario en la misma línea sucesoria (entre cónyuge e hijos o, padre y madre o, entre hermanos) y, luego de haberse producido la caducidad del derecho de alguno de ellos, **corresponderá a los Consejos Regionales de Calificación del lugar donde ocurrieron los hechos, emitir un nuevo acto administrativo que sea consecuencia de verificar y analizar las solicitudes de este tipo, conforme al Decreto Supremo N051-88-PCM. Para los casos de la jurisdicción de Lima Metropolitana y el Callao. Así como de las Regiones donde no se hayan instalado los Consejos Regionales de Calificación, será competente el Consejo Nacional de Calificación de manera temporal hasta que se instalen los Consejos Regionales de Calificación, de acuerdo con lo establecido en el D.S. N064-89 (...)**"; por lo que en razón a lo anteriormente señalado el Consejo Nacional de Calificación de Víctimas de Accidentes, Actos de Terrorismo o Narcotráfico — Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; **ACUERDA: Primero.- TENER POR ABSUELTA la consulta solicitada por el Director de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, mediante Oficio N609-2018-GRA-GG/ORADM-ORH recibido con fecha 30 de abril de 2018, con lo demás que contiene, respecto de las solicitudes de acrecentamiento de pensión de viudez al 100% , absolucón que se realiza en el sentido de la improcedencia de la petición de acrecentamiento de la pensión de sobrevivencia respecto al porcentaje liberado de la pensión por caducidad de derecho, a favor del otro sobreviviente que continúa percibiendo el ES beneficio en su modalidad de viudez u orfandad y también sobre el procedimiento administrativo a seguirse por las entidades administrativas para la revisión de sus decisiones en sede administrativa;**

Que, realizado el análisis del presente caso submateria, se advierte que en efecto la Resolución Directoral N°28-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 29 de enero del 2018, se dispuso el acrecentamiento de la pensión de sobrevivientes por viudez a favor de la Sra. Candelaria Erlinda MENESES ROJAS Vda. de Alejandro, ascendente al 100% de la remuneración total bruto percibido por su causante que en vida fue Vito Elbar Alejandro Salazar, con vigencia del mes de Agosto del 2017; **evidenciándose que se tuvo como único fundamento y motivación en los considerandos de las mencionadas resoluciones en comento, los alcances del artículo 29 del Decreto Ley N20530, teniendo como fuentes precedentes la Sentencia de Primera Instancia y Sentencia de Vista, recaída en las Resoluciones N08 de fecha 28 de Octubre del 2014 y 49 del 15 de diciembre del 2015, expedido por la Cortes Superior de Justicia de Ayacucho, a favor de**



la pensionista sobreviviente doña Florentina, Chuchón Naccha, del Decreto Supremo N°051-88-PCM de la Sede Central del Gobierno Regional de Ayacucho; extremo del que se colige, que **se hizo la aplicación de disposiciones judiciales a favor de otra beneficiaria, bajo la perspectiva de encontrarse frente a casos análogos**. Sobre el particular, el Consejo Nacional de Calificación de Víctimas de Accidentes, Actos de Terrorismo o Narcotráfico — Ministerio de Justicia y Derechos Humanos emitió pronunciamiento mediante el **Oficio N280-2018-JUS/ICNCV de fecha 02 de julio del 2018**, en el que establece claramente que corresponderá a los Consejos Regionales de Calificación del lugar donde ocurrieron los hechos, emitir un nuevo acto administrativo que sea consecuencia de verificar y analizar las solicitudes de este tipo, conforme al Decreto Supremo N051-88-PCM ; asimismo al ser exclusiva competencia del Consejo Nacional de Calificación de Víctimas de Accidentes, Actos de Terrorismo o Narcotráfico — Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dicho Colegiado a establecido que **no procede el acrecentamiento de la pensión de sobrevivencia respecto al porcentaje liberado de la pensión por caducidad de derecho a favor del otro sobreviviente que continua percibiendo el beneficio en su modalidad de viudez u orfandad. Toda vez que la figura del acrecentamiento no cuenta con una cobertura legal en el marco del artículo 243 del Decreto Legislativo N398 reglamentado por el D.S. N051-88-PCM y demás normas complementarias conexas**;

Asimismo, es pertinente precisar que el artículo 29° del Decreto Ley N°20530, establecía que **“la extinción o pérdida de alguno de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, acrecerá a la de sus copartícipes en proporción a sus derechos”**, **SIN EMBARGO, el mencionado dispositivo fue derogado por la Ley N°28449, teniendo vigencia solo hasta el 31 de diciembre del año 2004.**

Del mismo modo, debe tenerse en cuenta la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de junio del 2005, Exp. N0050-2004-AI/TC, en lo referido al fundamento 151, en el señala que **“la única pensión que tiene naturaleza transmisible es la pensión del titular originario (jubilado, cesante o inválido), no correspondiendo interpretar que el decaimiento o la extensión del derecho a la pensión de alguno de los familiares sobrevivientes”**. En tal sentido por los fundamentos antes esgrimidos, **a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 28449, NO EXISTE DERECHO DE ACRECENTAR, una pensión de sobrevivientes ante el decaimiento de otra**; en consecuencia se colige que lo dispuesto en la Resolución Directoral N°28-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 29 de enero del 2018, transgrede el ordenamiento jurídico y prescinde de uno de los requisitos de validez que es la motivación del acto administrativo a su expedición, por tal motivo estando en el plazo legal vigente corresponde declarar la nulidad de oficio de las mencionadas resoluciones directorales;

Que, el numeral 1 del Art. 10° de la Ley N°27444, establece que es pasible de nulidad los actos administrativos que contravienen la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias. Por otra parte, el Art.11° de la misma disposición legal señala que, es instancia competente para declarar la nulidad, la autoridad superior quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. También señala como aplicable la nulidad de oficio regulado por el Art.202” del mismo cuerpo legal, concordante con el artículo 213° del Decreto



Supremo N° 004-2019-JUS-Decreto Supremo que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el que establece: "este acto puede realizarse en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la Ley N° 27444, puede declararse de Oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. Del mismo modo el artículo 204° del Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, por tanto el acto administrativo cuestionado, no se ajusta al marco legal aplicable al caso submateria, coligiendo que su motivación no es proporcional a su contenido ni ordenamiento jurídico vigente; por lo que consecuentemente, prescinde de (2) de los requisitos de validez del acto administrativo, correspondiendo declarar la nulidad de oficio en todos sus extremos, por estar incurso en la causal prevista en el numeral 1) del Artículo 10° de la acotada ley;

Que, empero, la declaratoria de nulidad de oficio no puede efectuarse "per se", sino aun previamente debe procederse observando lo establecido en lo Artículos 104° y 161° de la Ley N°27444; cual es, la emisión previa de un acto administrativo dando por iniciado el trámite y/o procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución cuestionada, que implica el respeto al debido procedimiento, y el derecho a la defensa, con notificación a los posibles afectados para que se presenten sus alegaciones de considerarlo pertinente y/o controlen la legalidad del acto administrativo a declararse nulo;

Que, si bien es cierto la norma atributiva de la potestad de nulidad (Art. 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General) no lo indica expresamente, "(...) deriva razonablemente del principio del debido procedimiento administrativo y de los artículos 3° numeral 5), 161°numeral 161.2) y 187° numeral 187.2) de la Ley N° 27444, que ninguna autoridad administrativa podrá dictar una nulidad de oficio, sin otorgar anheladamente audiencia al interesado para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derecho o intereses. Adicionalmente a ello, la resolución anulatoria de oficio debe ser notificada al administrado concernido a fin de que tengan la posibilidad de controlar su legalidad"; así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en reiteradas y uniformes sentencias similares al caso concreto, entre ellas la recaída en el Expediente N°0884-2004;

Que, el numeral 202.3 del Art.202 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" modificado por el D.L.1272, establece que "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos";

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27867- Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes Nros. 27902,28013,28926,28961,29868,29053,29611 y 29981, Ley de Reforma de los Artículos 191°,194° y 203° de la Constitución Política del Perú, y la Resolución Ejecutiva Regional N°002-2019-GRA/GR;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DAR POR INICIADO, el Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N°28-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 29 de enero del 2018, la misma que fue expedida en contravención de la Ley, constituyendo causal de nulidad conforme al Art 10° de la Ley N°27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; de conformidad a las fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTICULO SEGUNDO.- CÓRRASE TRASLADO, del inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio, a la administrada Sra. Candelaria Erlinda Meneses Rojas Vda. de Alejandro, a fin de que en el plazo de cinco (05) días hábiles posteriores a su notificación ejercite su defensa y pueda ofrecer su descargo correspondiente garantizando el derecho de defensa, consagrado en la vigente Constitución Política del Estado y la Ley General N° 27444 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

ARTICULO TERCERO.- ENCOMENDAR, la ejecución del procedimiento de Nulidad de Oficio, a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, instancia que deberá tomar conocimiento y pronunciarse en los alegatos que presente la administrada; vencido el plazo concedido en el artículo precedente, con o sin los argumentos de defensa que fuera vertida, se emitirá la decisión mediante acto resolutivo.

ARTICULO CUARTO.- DECLÁRESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al Art.218° de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

